



Resolución Administrativa

Lima, 28 de marzo de 2025.

VISTO:

El Memorándum Nº 0653-2025-CCP-OEPE-HEP/MINSA de fecha 28 de marzo 2025 del director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Informe Legal Nº 020-2025-OAJ-HEP/MINSA de fecha 28 de marzo del 2025 emitido por la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, El Informe Técnico Nº 026-2025-OL-HEP/MINSA de fecha 27 de marzo de 2025 de la jefa de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias Pediátricas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo, reconociendo la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 176/2004-TC-SU, ha establecido que: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente*";

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones técnicas respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual entre ellas la Opinión Nº 077-2016/DTN de fecha 26 mayo del 2016, Opinión Nº 116-2016/DTN de fecha 25 de julio del 2016, Opinión Nº 007-2017/DTN, de fecha 11 de enero 2017, la Opinión 037-2017/DTN de fecha 3 de febrero de 2017 y la Opinión Nº 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre 2018, evidenciando una posición uniforme a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN se determina que: "...corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente". Por lo que se recomienda a la Entidad coordinar con su área legal y su área de presupuesto antes de adoptar cualquier decisión;

Que, la Dirección Técnico Normativa de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 037-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, en la Opinión N° 199-2018/DTN, la misma Dirección Técnica, concluye en lo siguiente: "3.1 La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.

3.2. De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre–claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, con Carta N° 037-2025-COTECNIA S.A. de fecha 21 de marzo de 2025, la Gerente General de la empresa Corporación Tecnológica e Ingeniería Alimentaria S.A. COTECNIA S.A. RUC 20503452970, solicita el pago correspondiente a la deuda por la atención del servicio de raciones alimenticias para los pacientes y personal de guardia del Hospital de Emergencias Pediátricas, correspondiente a los periodos de 16 de enero al 20 de febrero del 2025 por el monto de S/ 338,231.50 (Trescientos treinta y ocho mil doscientos treinta y uno con 50/100 Soles);

Que, con Memorando N° 032 -SND-DAT-HEP-2025 del 26 de marzo del 2025, la jefa del Servicio de Nutrición y Dietética, manifiesta la conformidad del servicio de raciones alimenticias brindado durante el periodo del 16/01/2025 al 20/02/2025, adjuntando el consolidado de consumo;

Que, mediante Memorándum N° 115-2025-OE-OEA-HEP de fecha 27 de marzo del 2025, El Jefe de la Oficina de Economía, informa que no efectuaron pagos al proveedor Corporación Tecnológica e Ingeniería Alimentaria S.A. COTECNIA S.A. RUC 20503452970 por el servicio de raciones alimenticias para los pacientes y personal de guardia por los periodos del 16 de enero al 20 de febrero del 2025, adjuntando la Nota Informativa N° 066-2025-ETT-OE-HEP del responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería informando lo mencionado por el jefe de la Oficina de economía;

Que, con Memorándum N° 0653-2025-CCP-OEPE-HEP/MINSA de fecha 28 de marzo 2025 del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, comunica la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario CCP SIAF 724, por un importe de

S/ 302,000.00 (Trescientos dos mil con 00/100 Soles) por la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, en aras de continuar con el reconocimiento de deuda (Primera Armada) ante la prestación sin vínculo contractual contraída por parte de la Entidad con el proveedor Corporación Tecnológica e Ingeniería Alimentaria S.A. COTECNIA S.A. RUC 20503452970;

Que, mediante Informe Técnico N° 026-2025-OL-HEP-MINSA de fecha 27 de marzo de 2025, la Jefatura de la Oficina de Logística, concluye y recomienda que: *"4.1 De lo expuesto en el análisis del presente documento, la Oficina de Logística considera viable realizar el trámite administrativo de reconocimiento de deuda, vía enriquecimiento sin causa por el monto de S/ 338,231.50 (Trescientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Uno con 50/100 Soles), por el "Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital de Emergencias Pediátricas", ejecutado por la CORPORACION TECNOLOGICA E INGENIERIA ALIMENTARIA S.A. durante el periodo del 16 de enero al 20 de febrero 2025, toda vez que al no cumplir con el pago por el servicio prestado el proveedor podría demandar una indemnización ante la vía judicial correspondiente a fin de requerir el reconocimiento de pago de las prestaciones ejecutadas. 4.2 El pago a favor del proveedor se realizará en dos (2) armadas, siendo la primera de S/ 302,000.00 (Trescientos dos mil con 00/100 Soles) y la segunda de S/ 36,231.50 (Treinta y seis mil doscientos treinta y uno con 50/100). Cabe precisar que, el ultimo pago se realizará cuando el Ministerio de Salud apruebe y resuelva remitir el monto solicitado a través de nuestra demanda adicional";*

Que, con el Informe Legal N° 090-2024-OAJ-HEP/MINSA de fecha 12 de diciembre de 2024, la Abogada Luz Ofelia Martínez Velezmoro, Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, en base a los documentos que obran en el expediente, concluye y recomienda: *"Por las consideraciones antes expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica, con la conformidad del área usuaria, lo determinado por la OSCE; merituando el Principio de Presunción de la Veracidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", se considera viable continuar con el reconocimiento del precio del valor del mercado mediante la figura legal de enriquecimiento sin cauda por la ejecución del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HEP a favor del proveedor CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A. COTECNIA S.A; conforme al periodo señalado en el numeral 3.9 del presente informe, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que apruebe el órgano competente, previo a la emisión del acto resolutivo 4.2 Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado corresponde a la Oficina de Administración remitir los actuados a la Secretaria Técnica de la Entidad, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidad y se determine la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de los servidores o funcionarios públicos en la prestación ejecutada de manera irregular.";*

Con el visado del director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva del Planeamiento Estratégico, del jefe de la Oficina de Economía, de la jefa de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias Pediátricas; y,

De conformidad con el artículo 1954° del Código Civil vigente, así como de las diversas Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE y en uso de las facultades otorgadas en el literal c) del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 001-2025-DG-HEP-MINSA de fecha 06 de enero de 2025, se delegó al director de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas, la facultad de: Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, conforme a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECONOCER la deuda por enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la empresa CORPORACION TECNOLOGICA E INGENIERIA ALIMENTARIA S.A COTECNIA S.A. RUC 20503452970, por la atención del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital de Emergencias Pediátricas, por el monto de S/ 338,231.50 (Trescientos treinta y ocho mil doscientos treinta y uno con 50/100 Soles).

ARTÍCULO 2º DISPONER el pago de la primera armada de la deuda reconocida por el monto de: S/ 302,000.00 (Trescientos dos mil con 00/100 Soles), mediante la presente Resolución y el pago de la segunda armada por el monto de S/ 36,231.50 (Treinta y seis mil doscientos treinta y uno con 50/100), estará sujeto a la habilitación presupuestal asignada por el Ministerio de Salud en la demanda adicional.

ARTÍCULO 3º: ENCARGAR a la Oficina de Economía del Hospital de Emergencias Pediátricas para que en coordinación con la Oficina de Logística adopten las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo reconocido en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º REMITIR los actuados de la presente Resolución Administrativa a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Personal; a efectos que evalúe las posibles faltas que se hubieran cometido al incumplir con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado

ARTÍCULO 5º: ENCARGAR al responsable del Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS
.....
Mag. Zenaida Navarro Juárez
Directora de la Of. Ejecutiva de Administración

PZNJ/emcj.

Distribución:

- Oficina de Logística.
- Oficina de Economía
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia
- Archivo
- Con copia: Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico